

5. *Recepción de mensajes.*

5.1. Recepción de mensajes de abonados al servicio.—Cuando un abonado al servicio quiera hacer uso de éste, se le pedirá el número de teléfono que figure en su carné de abonado, su clave, nombre, apellidos y domicilio; a continuación se le invitará a que dicte su mensaje, cuya exactitud será verificada en el mismo acto, procediéndose seguidamente a su curso, sin que sea obligatoria la comprobación de la llamada del abonado más que en caso necesario.

5.2. Recepción de mensajes de usuarios no abonados.—Al usuario no abonado al servicio se le pedirá su número de teléfono, nombre, apellidos y domicilio, recibíendole a continuación el mensaje, y previa verificación de la exactitud de éste, se le invitará seguidamente a que cuelgue su teléfono. El funcionario receptor marcará inmediatamente el número telefónico facilitado por el usuario, si es de sistema automático, o solicitará dicho número a través de operadora, si se trata de sistema manual, con la finalidad en ambos casos de efectuar la necesaria comprobación a los efectos prevenidos en el punto 3.3.

6. *Cobranza.*

6.1. Pago del servicio cursado.—Del pago del servicio cursado por esta modalidad será responsable ante la Administración el titular del abono telefónico correspondiente, y en caso de impago se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por Decreto 2154/1968, de 14 de noviembre.

6.2. Cobro a usuarios abonados al servicio.—El cobro a los abonados se efectuará por el procedimiento indicado en el punto 3.2, para lo cual se remitirán a las Entidades designadas por aquéllos las correspondientes facturas y listas cobradoras.

6.3. Cobro a usuarios no abonados al servicio.—El cobro a los usuarios no abonados se efectuará en su domicilio o mediante el pago directo en las oficinas de Telecomunicación.

6.3.1. Tratándose de no abonados residentes en poblaciones o localidades sin oficina telegráfica, el cobro se efectuará mediante el envío de los efectos a cobrar, desde los centros de Telecomunicación, por medio del Servicio de Correos.

6.4. Facturas incobradas.—Al siguiente día de su devolución, las facturas no satisfechas serán puestas al cobro en la oficina que se determine en el requerimiento previo que se hará a los usuarios, con el fin de que éstos efectúen en ella el pago directo de sus recibos durante el plazo de diez días; transcurrido éste, se procederá como se indica en el punto 6.1.

7. *Comienzo de prestación del servicio.*

El servicio de telegramas por teléfono comenzará a prestarse el 1 de julio del año en curso, fecha en que deberá cesar en sus actividades la Empresa de Noticias «Telebén», dependiente de las Asociaciones Benéficas de Telecomunicación, procediéndose seguidamente a la liquidación de las tasas correspondientes al servicio que haya prestado hasta esa fecha.

8. *Personal.*

Por la Dirección General de Correos y Telecomunicación se dará cumplimiento a lo establecido en la disposición transitoria primera del citado Decreto 788/1975, de 3 de abril, sobre la subrogación del centro directivo en los contratos del personal laboral dependiente de Asociaciones Benéficas de Telecomunicación, que viene prestando el servicio en la Empresa de Noticias «Telebén».

9. *Normas internas.*

Por la Dirección General de Correos y Telecomunicación se dictarán las instrucciones de carácter interno que, ajustándose a la presente Orden, se consideren necesarias para la mejor prestación de este servicio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.  
Madrid, 21 de mayo de 1975.

GARCIA HERNANDEZ

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

11388

ORDEN de 21 de mayo de 1975 relativa a las normas por las que habrá de regirse el Servicio Fonotélex, establecido por Decreto 789/1975, de 3 de abril.

Ilustrísimo señor:

Establecido el Servicio Fonotélex por Decreto 789/1975, de 3 de abril, corresponde ahora dictar las normas por las que habrá de regirse, así como determinar la fecha del comienzo de su prestación.

Por lo expuesto, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, y en uso de la facultad que le concede el artículo octavo del citado Decreto, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1. *Extensión del Servicio.*—El Servicio Fonotélex se prestará con carácter permanente en las oficinas situadas en capitales de provincia y en aquellas otras que por la Dirección General de Correos y Telecomunicación se determine, en las que podrán depositar sus mensajes los usuarios, llamando al número telefónico que se asigne para la prestación de este Servicio.

2. *Contrato de abono.*—Los usuarios del Servicio Fonotélex deberán estar abonados al mismo, mediante suscripción del correspondiente contrato de abono, con el compromiso de satisfacer el importe de los mensajes que cursen por esta modalidad, a través de cuenta corriente o de ahorro domiciliada en la Caja Postal de Ahorros o en cualquier otra Entidad de crédito, y de observar las normas vigentes relativas al Servicio Fonotélex y las establecidas con carácter general en los Reglamentos telegráficos del Servicio Interior o Internacional.

2.1. Los abonados al Servicio Télex podrán abonarse asimismo al Servicio Fonotélex, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el número anterior.

3. *Identificación del abonado.*—Formalizado el contrato de abono, se asignará a cada abonado su correspondiente número y clave, cuyos datos en unión de su nombre, apellidos, domicilio y número de su abono telefónico, constituirán los elementos esenciales para su identificación ante la oficina colectora del Servicio Fonotélex a la que corresponda dictar sus mensajes.

4. *Recepción de los mensajes.*—Cuando un abonado al Servicio Fonotélex quiera hacer uso del mismo, una vez facilitados los datos de identificación señalados en el número anterior, se le invitará a que dicte su mensaje, cuya exactitud será verificada en el mismo acto, procediéndose seguidamente a su transmisión por vía télex sin que sea obligatoria la comprobación de la llamada del abonado, más que en caso necesario.

4.1. Transmisión de los mensajes Fonotélex.—Los mensajes Fonotélex sólo podrán ir destinados a abonados al Servicio Télex o al Servicio Fonotélex. En el primer caso se transmitirán directamente a la posición del abonado télex; en el segundo, se transmitirán directamente hasta la posición télex correspondiente al abonado fonotélex, cuya oficina colectora los hará seguir hasta el domicilio de aquél por reparto telegráfico o postal, según proceda.

4.2. Inadmisión de mensajes para la misma localidad.—No se admitirán mensajes fonotélex con destino a la misma localidad en que sean impuestos.

5. *Cobro del Servicio.*—El cobro de mensajes a los abonados al Servicio Fonotélex se efectuará por el procedimiento indicado en el número 2, para lo cual remitirán las correspondientes facturas a las Entidades de crédito designadas por aquéllos dentro de los diez primeros días de cada mes.

5.1. Facturas incobradas.—Las facturas no satisfechas por los usuarios, una vez devueltas por las Entidades de crédito designadas para su cobranza, se pondrán al cobro al siguiente día en la oficina correspondiente, con el fin de que dichos usuarios, previo requerimiento de pago, satisfagan en ella directamente el importe de sus recibos durante el plazo de diez días, transcurrido el cual, además de proceder a la suspensión del servicio, se tramitará el cobro de dichos recibos con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación aprobado por Decreto número 3154/1968, de 4 de diciembre.

6. *Comienzo de prestación del Servicio.*—El Servicio Fonotélex comenzará a prestarse en idioma español en todas las oficinas centro de Telecomunicación a partir de 1 de julio del año en curso, y en idioma alemán, francés, inglés, italiano o portugués en las de Madrid y Barcelona.

Se faculta a la Dirección General de Correos y Telecomunicación para implantarlo en otras oficinas, así como para ampliarlo a los indicados idiomas admitidos, a medida que disponga de los efectivos de personal necesarios para ello.

7. *Normas internas.*—Por la Dirección General de Correos y Telecomunicación se dictarán las instrucciones de carácter interno que, ajustándose a la presente Orden, se consideren necesarias para la mejor prestación de este Servicio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.  
Madrid, 21 de mayo de 1975.

GARCIA HERNANDEZ

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

**11389** *ORDEN de 28 de mayo de 1975 por la que se retrasa la modificación de la tarifa portuaria G-1.*

Ilustrísimo señor:

Por Orden de 9 de diciembre de 1974 se modificó la tarifa portuaria G-1 y se determinó la implantación de esa modificación para los barcos que entren en puertos españoles en régimen de navegación exterior, de forma escalonada y en fases sucesivas.

En dicha Orden se ha fijado la fecha de 1 de agosto de 1975 como segundo escalón, tanto en los puertos canarios como en el resto de los puertos españoles, pero la coyuntura económica y las especiales circunstancias del comercio internacional aconsejan demorar cinco meses, es decir, hasta el 1 de enero de 1976, la implantación de este segundo escalón en todos los puertos.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio ha resuelto:

Artículo único.—La implantación de la tarifa-baremo a que se refiere el artículo 3.º de la Orden ministerial de 9 de diciembre de 1974 se reajustará de forma que la entrada en vigor de los escalones segundo y posteriores en todos los puertos españoles sufrirán una demora de cinco meses sobre los fijados en dicha Orden ministerial.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.  
Madrid, 28 de mayo de 1975.

VALDES Y GONZALEZ-ROLDAN

Ilmo. Sr. Director general de Puertos y Señales Marítimas.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**11390** *DECRETO 1158/1975, de 24 de abril, sobre nombramiento directo de Catedráticos numerarios de Universidad.*

El artículo ciento dieciséis, tres, de la vigente Ley General de Educación, de cuatro de agosto de mil novecientos setenta, previene la posibilidad de acceso al Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Universidad, de modo excepcional, por nombramiento directo y mediante Decreto en aquellos casos de titulares de grados académicos superiores que hayan alcanzado un notorio prestigio en el orden científico.

Teniendo en cuenta el citado precepto y las disposiciones generales que regulan las condiciones para el ingreso en dicho Cuerpo, resulta necesario establecer el adecuado cauce reglamentario para hacer uso de aquel procedimiento excepcional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, con el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades y del Consejo Nacional de Educación y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de abril de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo único.—El nombramiento de Catedráticos numerarios de Universidad mediante Decreto se realizará de modo excepcional, y en aquellos casos de titulares de grados académicos superiores que hayan alcanzado notorio prestigio en el orden científico, conforme a la siguiente tramitación:

a) Propuesta razonada de la Facultad o Escuela Técnica Superior que lo promueva, informada favorablemente por la Junta de Gobierno de la Universidad respectiva, que deberá presentarse acompañada de un detallado curriculum vitae de la persona propuesta.

En dicho curriculum vitae constarán los títulos académicos y profesionales que posea, con explícita enumeración de antecedentes de investigación científica, docencia y demás circunstancias que pongan de manifiesto su prestigio y personalidad.

b) Dictamen del Consejo de Rectores en su calidad de Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, que constará de dos fases:

Primera.—La propuesta se someterá por la Secretaría de la Junta Nacional de Universidades a informe de los Decanos de Facultades o Directores de Escuelas Técnicas Superiores de igual denominación a la de procedencia de esta propuesta, quienes lo emitirán, previa consulta a los Catedráticos numerarios en dichas Facultades o Escuelas, en el plazo de un mes, entendiéndose que, transcurrido éste sin formularse observaciones, se presta conformidad a la misma.

Segunda.—Dicha propuesta se someterá a votación secreta entre los miembros del Consejo de Rectores.

c) Propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia al Gobierno.

DISPOSICION TRANSITORIA

En tanto no sea desarrollado el apartado tres del artículo ciento catorce de la Ley General de Educación, los Catedráticos que se nombran mediante el procedimiento establecido en el presente Decreto quedarán adscritos a la cátedra que expresamente se dote por el Ministerio de Educación y Ciencia dentro de la plantilla del Cuerpo.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las normas necesarias para el desarrollo del presente Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de abril de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,  
CRUZ MARTINEZ ESTERUELAS

## SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

**11391** *ORDEN de 31 de mayo de 1975 por la que se crea la Asesoría Económica de la Secretaría General del Movimiento.*

El Decreto 15/1970, de 5 de enero, por el que se reestructuró la Secretaría General del Movimiento, atribuye a la Vicesecretaría General altas misiones de inspección y asesoramiento, así como la facultad de resolver cuantos expedientes conciernen al régimen interno de los Servicios Generales, todo ello sin perjuicio de su inmediata misión de asistencia al Ministro en cuantos asuntos le sean expresamente sometidos y de su facultad decisoria, con las atribuciones que le sean expresamente delegadas. Entre tales facultades destacan algunas que, por su contenido económico o patrimonial, deben ser objeto de estudio meditado, para lo cual debe existir en la Secretaría General un órgano expresamente dedicado a asesorar sobre tales cuestiones.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Se crea la Asesoría Económica de la Vicesecretaría General del Movimiento, con la misión de realizar estudios y emitir informes en los expedientes, inversiones y proyectos de trascendencia económica de la Secretaría General.

Art. 2.º La Asesoría Económica se integra en el Gabinete Técnico de la Vicesecretaría General, de la que dependerá orgánicamente, quedando a las órdenes inmediatas del Vicesecretario general.

Art. 3.º El desarrollo orgánico de la Asesoría Económica y la categoría de los titulares de sus dependencias será determinada reglamentariamente por Resolución de la Vicesecretaría General. El titular de la Asesoría será designado por el Ministro Secretario, a propuesta del Vicesecretario general.

Madrid, 31 de mayo de 1975.

HERRERO TEJEDOR